

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 123-21-IN**

Juez ponente, Alí Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 123-21-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad**. Agréguese el escrito presentado por Nelsa Libertad Curbelo Cora, el 3 de junio de 2022.

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de diciembre de 2021, Nelsa Libertad Curbelo Cora, por sus propios derechos, demandó la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 95.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que fue modificada en virtud de la ley publicada en el suplemento del registro oficial N.º 134, de 3 de febrero de 2020 y de los artículos 3.b y 13.h del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular (resolución N.º PLE-CNE-1-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020), publicado en la edición especial del registro oficial N.º 888, de 17 de agosto de 2020. Además, la accionante solicitó la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas.

2. En auto dictado el 21 de marzo de 2022 y notificado los días 30 de marzo y 1 de abril del mismo año¹, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la mencionada demanda de inconstitucionalidad y negó la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales.

3. En escrito de 7 de abril de 2022, Nelsa Libertad Curbelo Cora (también, “la accionante”) solicitó la ampliación y reforma del auto individualizado en el párrafo precedente.

4. En auto dictado el 27 de abril de 2022 y notificado el 2 de junio del mismo año, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión negó lo solicitado por extemporáneo.

5. En escrito de 3 de junio de 2022, la accionante solicitó la reforma parcial del auto referido en el párrafo previo.

¹ Razón de notificación, hoja 28 del expediente constitucional.

II. La pretensión y sus fundamentos

6. La accionante solicita a los jueces de la Corte Constitucional “*la reforma parcial ante un evidente error o lapsus calami*” del auto referido en el párr. 4 *supra*, específicamente, la accionante señaló y solicitó lo siguiente:

En el párrafo 10 del auto en cuestión se indica “que el auto de inadmisión fue notificado a la accionante el 30 de marzo de 2022”. Sin embargo, la decisión del tribunal de admisión fue admitir a trámite la demanda de acción pública de inconstitucionalidad, como correctamente se destaca en el párrafo 2 del mismo auto. En la parte final se dispone, incorrectamente, el archivo del proceso, lo que es improcedente [énfasis en el texto].

[...] dado que se trata de un error manifiesto, les solicito respetuosamente que dispongan continuar con el trámite previsto en la LOGJCC para la acción pública de inconstitucionalidad.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte

7. En virtud de lo dispuesto en los artículos 440 de la Constitución de la República, 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”) y 23 de la Codificación del Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional, las decisiones de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional son definitivas e inimpugnables.

8. Si bien es claro que los autos emitidos por la Sala de Admisión tienen carácter definitivo y, como tales, no admiten en su contra recursos dirigidos a modificar el sentido de su decisión, esto no implica que la Corte Constitucional no pueda, a través de sus tribunales, corregir ciertos errores de escritura que pueden suscitarse por un “*lapsus calami*”, con el objeto de garantizar que las partes reciban decisiones congruentes y debidamente motivadas.

9. La LOGJCC y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC) no contienen disposiciones específicas que establezcan cómo debe proceder la Sala de Admisión frente a los pedidos de corrección ante un *lapsus calami*. No obstante, el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria, establece que:

Art. 100 [...] Los errores de escritura, como los nombres, de las citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aún durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.

10. En el presente caso, se advierte que la petición de la accionante se circunscribe a dos **correcciones de errores de escritura**, contenidos en los párrafos 10 y 12 del auto de aclaración y ampliación de 27 de abril de 2022, que (i) al identificar la providencia que era objeto del pedido de aclaración y ampliación señaló: “*el auto de inadmisión fue notificado a la accionante el 30 de marzo de 2022*” [énfasis añadido] y por cuanto ordenó

un archivo que no correspondía. Al respecto, este Tribunal considera procedente dicha solicitud, y corrige únicamente de la siguiente manera: en el párrafo 10 debe constar “el auto de admisión fue notificado a la accionante el 30 de marzo de 2022” y en el párrafo 12 se debe eliminar el texto “*y archívese*”.

11. En este contexto, también se estima necesario, en este caso, precisar que la peticionaria deberá estar a lo decidido en el auto de 21 de marzo de 2022, en lo relativo a la admisión a trámite de su demanda identificada con el número N.º 123-21-IN y a su acumulación a la causa N.º 79-20-IN, para la respectiva sustanciación.

IV. Decisión

12. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión, corrige los errores de escritura identificados por la peticionaria.

13. Notifíquese.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de julio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN